

Tractor agrícola:

Es el vehículo automóvil de carretera concebido principal o exclusivamente para remolcar a otros vehículos, e inscrito como tal en el Registro del Ministerio de Agricultura.

Remolque:

Es el vehículo concebido para ser remolcado por un vehículo automóvil.

Camiones:

Son los automóviles que, no siendo motocicletas, están exclusivamente o principalmente destinados al transporte de cosas. A efectos de anotación en el cuestionario, se distinguirán según su peso total (tara más carga máxima) sea inferior o igual a 3.500 kilos o superior.

Vehículos articulados:

Es el conjunto formado por un tractor y un remolque sin eje delantero, llamado (en este caso) «semi-remolque», que se apoya en el tractor, transmitiéndole una parte apreciable de su peso.

Autobuses de línea regular y otros autobuses:

Es el vehículo automóvil, para el transporte de viajeros o mixto, cuyo número de plazas con asientos (incluida la del conductor) es superior a nueve. Los autobuses de línea regular se consignarán en el cuestionario separadamente de los otros autobuses y en el apartado correspondiente.

Trolebús:

Es el vehículo accionado por electricidad, con toma de corriente por trole, que circula sin carriles.

Tranvía:

Es el vehículo que circula sobre carriles instalados en la vía pública.

Tren:

Es el vehículo que circula por carriles extendidos sobre explanación propia.

Carro:

Es el vehículo destinado a circular arrastrado o empujado por personas o animales.

Otros vehículos:

Se incluyen en este concepto los vehículos no especificados en ninguna de las definiciones anteriores.

ORDEN de 21 de febrero de 1962 por la que se dispone la formación de la Estadística de Organización y Servicios de las Entidades Locales.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Para que las Corporaciones Locales puedan cumplir su misión, es cada día más necesaria una información numérica relativa a sus servicios y a los medios adecuados para su mantenimiento y desarrollo, con arreglo a los preceptos de la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos complementarios. Por otra parte, las estadísticas locales requieren, dentro de su múltiple variedad, unos criterios y normas fundamentales de ejecución reflejadas en un plan que, atendiendo en lo posible las recomendaciones internacionales, procure la acción coordinada de los Organismos interesados y asegure el perfeccionamiento, en una primera fase, de la estadística local.

El Instituto Nacional de Estadística ha elaborado, con la Comisión Asesora para las Estadísticas Locales, en la que están representados la Dirección General de Administración Local, el Instituto de Estudios de Administración Local y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y en su primera etapa de actuación, un proyecto de organización de la estadística de servicios de las Entidades Locales que es conveniente realizar.

Por lo expuesto, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La estadística de servicios de las Entidades Locales se formará a partir de primero de enero de 1962, con intervención del Instituto Nacional de Estadística, el Instituto de Estudios de Administración Local, el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación.

El Instituto Nacional de Estadística ejercerá en la indicada estadística una función general de carácter coordinador, sin perjuicio de las funciones que se le asignan en el artículo cuarto.

Corresponderá al Instituto de Estudios de Administración Local la recogida de datos y elaboración de resultados referentes a la estructura y actividad jurídico-administrativa de las Corporaciones Locales, a los funcionarios y a las obras y servicios; al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, análoga labor en relación con las cuentas de patrimonio, las de liquidación de presupuestos y las especiales, y a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación, la de presupuestos ordinarios y especiales.

Artículo segundo.—La recogida de datos para la mencionada estadística se realizará con los cuestionarios, fechas, plazos y trámites que se señalan en el anexo, de acuerdo con el proyecto presentado por el Instituto Nacional de Estadística, que queda aprobado por la presente Orden.

Artículo tercero.—Como complemento de la presente estadística, el Instituto de Estudios de Administración Local realizará investigaciones especiales sobre los servicios más importantes de las Entidades Locales, con periodicidad anual o quinquenal, alcance y contenido que se determinará por el Instituto Nacional de Estadística con la colaboración de la Comisión Asesora para las Estadísticas Locales.

Artículo cuarto.—Además de las funciones que el Reglamento de Población y Demarcación Territorial atribuye al Instituto Nacional de Estadística en orden a las renovaciones y rectificaciones del padrón municipal de habitantes y al movimiento mensual de altas y bajas, continuará a su cargo la estadística de entidades de población.

El Instituto Nacional de Estadística centralizará las informaciones de los grandes Municipios, de conformidad con las recomendaciones internacionales, y redactará resúmenes numéricos anuales sobre las variaciones en la manera de ser de los Municipios y demás Corporaciones, así como, en su caso, de las entidades de población.

Los organismos reseñados en el artículo primero facilitarán al Instituto Nacional de Estadística los datos de alcance nacional para incorporarlos a las estadísticas generales.

El Instituto Nacional de Estadística podrá realizar investigaciones sobre personal, costes y otros aspectos, así como estudios económico-sociales en el ámbito local.

Artículo quinto.—La Dirección General de Administración Local, el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, la Oficina de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno y la Comisión Central de Urbanismo facilitarán al Instituto de Estudios de Administración Local una información relativa a sus respectivas actividades cerca de las Corporaciones Locales.

Artículo sexto.—En el seno de la Comisión Asesora para las Estadísticas Locales se constituirá una Subcomisión encargada de la coordinación, crítica y planteamiento, al objeto de informar sobre las incidencias derivadas de la ejecución de la presente estadística y sobre las investigaciones a que hacen referencia el artículo tercero, párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo cuarto y artículo quinto.

La expresada Subcomisión estudiará las normas de coordinación entre los organismos colaboradores y los demás de la Administración del Estado, al objeto de facilitar a éstos los avances informativos que necesiten en razón de su propia competencia y evitar las peticiones directas y múltiples de datos a las Corporaciones Locales.

Artículo séptimo.—Los organismos mencionados en el artículo primero podrán dirigirse, por sí o por medio de sus Delegaciones, Secciones o Jefaturas provinciales, a las Corporaciones Locales, en petición de los datos primarios.

Artículo octavo.—Corresponderá al Instituto de Estudios de Administración Local la publicación de la estadística, para lo cual los demás organismos colaboradores le facilitarán los resultados de las elaboraciones estadísticas que se les confían.

Sin perjuicio de ello, las Corporaciones Locales y los citados organismos colaboradores podrán realizar por sí mismos las estadísticas necesarias a sus propios fines, con sujeción a las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Los organismos expresados en el artículo primero podrán dictar las instrucciones que juzguen necesarias en la esfera de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta Orden.

El Instituto Nacional de Estadística autorizará, en su caso, la reformá no sustancial de los cuestionarios, según lo que la experiencia aconseje, oídos los organismos colaboradores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La información relativa a la actividad jurídico-administrativa de las Corporaciones Locales, a los funcionarios, al Patrimonio y a las cuentas de liquidación y especiales correspondientes al año 1961, se recogerá con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.—Los datos que han de facilitar directamente, y por una sola vez, las Entidades Locales menores, las Mancomunidades y los Ayuntamientos, por lo que se refiere a los territorios «enclavados» fuera de su término municipal, se recogerán durante el mes de octubre de 1962.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres Ministros de la Gobernación y de la Vivienda, e Ilmos. Sres Director general del Instituto Nacional de Estadística y Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

Anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962 por la que se dispone la formación de la Estadística de Organización y Servicios de las Entidades Locales

Los cuestionarios a que se refiere el artículo segundo de la Orden mencionada, los plazos en que han de diligenciarse y los trámites que deben seguirse serán:

A.—CUESTIONARIOS Y PLAZOS DE DILIGENCIAMIENTO

Cuestionario modelo E. L. S. 1

Se cumplimentará cada cinco años por las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares, con objeto de conocer la existencia, situación y grado de desarrollo de los servicios mínimos obligatorios y otros de competencia provincial.

Cuestionario modelo E. L. S. 2

Se diligenciará cada cinco años por los Ayuntamientos para cumplir análoga finalidad a la expresada en el cuestionario anterior, con referencia a los servicios mínimos obligatorios y otros de competencia municipal.

Los datos que, dentro de los «Generales de funcionamiento», se refieren a la existencia de Entidades Locales menores, Mancomunidades, Agrupaciones forzosas y enclavados se pedirán, por una sola vez en el primer año de ejecución de esta estadística.

Cuestionario modelo E. L. S. 3

Será cumplimentado cada año por las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos, con respecto a la actividad jurídico-administrativa desarrollada.

Cuestionario modelo E. L. S. 4

Será diligenciado anualmente por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para recoger la información relativa a la actividad desarrollada.

Cuestionario modelo E. L. S. 5

Se cumplimentará cada cinco años por las Entidades Locales menores con el fin de conocer sus características y los servicios mínimos obligatorios y otros de su competencia existentes.

Cuestionario modelo E. L. S. 6

Se diligenciará, por una sola vez, por las Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra y de Villa y Tierra, Asocios Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas u otras, y por las Agrupaciones forzosas para expresar sus condiciones peculiares.

Cuestionario modelo E. L. S. 7

Será cumplimentado por los Ayuntamientos, por una sola vez, con referencia a cada uno de los territorios de su término

municipal «enclavados» en otras provincias o partidos judiciales u otros terminos municipales para dar a conocer las características de cada uno.

Cuestionario modelo E. L. S. 8

Será diligenciado cada año por las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares, los Ayuntamientos, las Entidades Locales menores y las Mancomunidades con respecto a sus funcionarios.

Cuestionario modelo E. L. S. 9

Se diligenciará cada año por las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares, los Ayuntamientos, las Entidades Locales menores y las Mancomunidades para recoger la cuenta de patrimonio y sus aprovechamientos.

Cuestionario modelo E. L. S. 10

Se cumplimentará cada año por las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares, los Ayuntamientos, las Entidades Locales menores y las Mancomunidades al objeto de consignar las cifras generales de sus presupuestos ordinarios.

Las expresadas Corporaciones utilizarán también el mismo cuestionario para con el detalle por capítulos consignar los datos de cada uno de los presupuestos especiales.

Cuestionario modelo E. L. S. 11

Será diligenciado cada año por las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares, los Ayuntamientos, las Entidades Locales menores y las Mancomunidades para dar a conocer su situación económica al final del ejercicio.

Cuestionario modelo E. L. S. 12

Será cumplimentado cada año por las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares, los Ayuntamientos, las Entidades Locales menores y las Mancomunidades a los efectos de recoger el resumen numérico de ejecución de cada presupuesto especial.

Cuestionario modelo E. L. S. 13

Se diligenciará cada año por las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares, los Ayuntamientos, las Entidades Locales menores y Mancomunidades para consignar el estado de ejecución de sus presupuestos extraordinarios.

Cuestionarios modelos E. L. S. 14 A y E. L. S. 14 B

Se cumplimentarán cada año, el primero, por las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares, y el segundo, por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, al objeto de dar a conocer la labor de cooperación provincial a los servicios municipales realizada por los expresados organismos.

Cuestionario modelo E. L. S. 15

Será diligenciado anualmente por las Diputaciones Provinciales en orden a las asignaciones de fondos por el concepto de «recurso nivelador».

Cuestionario modelo E. L. S. 16

Será cumplimentado anualmente por las Diputaciones Provinciales en relación con el Servicio de Recaudación.

Todos estos cuestionarios se ajustarán a los modelos que se insertan a continuación.

Además, las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares, los Ayuntamientos, las Entidades Locales menores y las Mancomunidades diligenciarán cada año los cuestionarios de la Circular del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales de primero de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1959), que se relacionan a continuación:

Modelo número 12.—Liquidación del presupuesto de gastos.

Modelo número 13.—Liquidación del presupuesto de ingresos.

En este modelo se consignará, cada cinco años, en la forma que se determine, el procedimiento de recaudación de cada arbitrio.

Modelo número 29.—Cuenta de valores independientes y auxiliares.